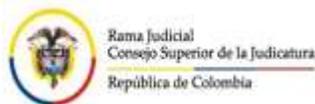


CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021). -

RAD. 08001311000320210013700

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: KELLY MARCELA GALLARDO POLO.

DEMANDADO: PEDRO ANTONIO MALDONADO GUZMÁN.

Visto el informe secretarial que antecede y observado el expediente, se evidencia que se formulada demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal por la señora KELLY MARCELA GALLARDO POLO mediante apoderado judicial, Dr. RAFAEL JUNIOR MIRANDA INFANTE, y en contra del señor PEDRO ANTONIO MALDONADO GUZMÁN el día trece (13) de julio del año en curso, trámite presentado posterior a sentencia proferida por este Despacho el día quince (15) de junio de 2021 dentro del proceso de Divorcio identificado con mismo radicado. De manera que, observándose cumplidos los requisitos previstos en el artículo 82 del código General del Proceso, aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, y hallándose competente este Juzgado para conocer del presente proceso en virtud del artículo 523 del C.G.P, se procederá a su correspondiente admisión.

“ARTÍCULO 523. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

(...)

El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal”. (Subrayado fuera de texto).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- ADMÍTASE la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal promovida mediante apoderado Judicial por la señora KELLY MARCELA GALLARDO POLO en contra del señor PEDRO ANTONIO MALDONADO GUZMÁN.

2.- Notifíquesele por estado al señor PEDRO ANTONIO MALDONADO GUZMÁN la apertura de la presente Liquidación de Sociedad Conyugal, y córrasele

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad con el inciso 3° del artículo 523 del C.G.P.

3.- Emplácese a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso liquidatorio, emplazamiento que se ordena realizar por medio de publicación en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo indica el artículo 10° del decreto 806 del 2020. Por secretaría del despacho realícese lo correspondiente.

4.- Téngase al doctor RAFAEL JUNIOR MIRANDA INFANTE como apoderado judicial de la señora KELLY MARCELA GALLARDO POLO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 123 Fecha: 10 de agosto de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 09 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0e0120353c1cb7c5701a02cb23995427c61db0c7936e032c77504fcaca42f68

Documento generado en 09/08/2021 04:10:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>